

Iquique, tres de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Comparece la abogada **Astrid Mercedes Weishaupt Cariola** deduciendo recurso de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad de Iquique** y la **Policía Marítima**, todos individualizados en autos, por vulneración de la garantía contemplada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, en relación a la protección de la integridad psíquica.

Refiere que es residente en el Condominio “Punta Cavancha” ubicado en la Península de Cavancha y que luego del alzamiento de las restricciones sanitarias por la pandemia del Covid-19, sumado a la explosiva llegada de inmigrantes al país, tanto indigentes como terceros se han instalado en distintos sectores de la ciudad haciendo un mal uso y ocupación de los espacios públicos, como ocurre a los pies de su edificio mediante la instalación de “rucos”. Complementa que esta situación altera su calidad de vida ante la presencia de desechos y de actos que describe.

Imputa una omisión arbitraria e ilegal de la municipalidad de esta ciudad, toda vez que no fiscaliza con la habitualidad que se espera, dada la realidad comunal, y tampoco adopta las medidas, dentro de sus atribuciones legales, para evitar la reiteración de situaciones que afectan el aseo y ornato de los espacios públicos.

Por otro lado, refiere omisiones arbitrarias e ilegales de la Policía Marítima, institución sobre la que recae el control y supervigilancia de los espacios costeros, destacando que las personas en situación de calle, ubicadas en estos “rucos”, se han visto envueltas en peleas producto del consumo de droga o alcohol o, en su caso, en la realización de actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

Solicita que se ordene a las recurridas adoptar, en un breve plazo y previa coordinación con las entidades que sean pertinentes, un plan de medidas que procure la protección eficiente e integral de esta recurrente, con miras a evitar el acaecimiento de este tipo de sucesos en su contra en lo sucesivo, otorgando una solución al problema planteado. Acompaña imágenes y videos sobre las situaciones denunciadas.

Evacúa informe Capitán de Puerto de Iquique señalando que, en ejercicio de sus funciones, la Policía Marítima de esta ciudad realiza patrullajes preventivos diariamente entre las 06:00 y las 08:30 horas, para el retiro de carpas, rucos y personas, en su mayoría extranjeros, los cuales desde el período de la pandemia principalmente, han aumentado en forma exponencial, intentando pernoctar en el



borde costero y playas, los que son retirados constantemente con la finalidad de recuperar los espacios públicos.

Asimismo, la Policía Marítima realiza operativos en coordinación con la Municipalidad de Iquique entre las 09:30 y 13:00 horas para el retiro de rucos, los cuales en su mayoría son de nacionalidad chilena, en condición calle con problemas de consumo de drogas, alcoholismo y alteraciones psiquiátricas.

Finalmente, solicita se rechace el recurso por inexistencia de acto ilegal y arbitrario de su parte, sino que, por el contrario, ha desempeñado a cabalidad sus deberes, con el personal y material disponible, realizando todas las acciones que permite la legislación vigente, dentro del marco de su jurisdicción y competencia. Acompaña documentos.

A su turno, evacúa informe la Ilustre Municipalidad de Iquique, entidad que reconoce que, conforme la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, le corresponde velar por el aseo y ornato de la comuna y que tiene la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público.

En este sentido, solicita el rechazo del recurso debido a que la Dirección de Prevención y Seguridad Pública, a través del Departamento de Inspección y Fiscalización Municipal, en conjunto con la Dirección de Aseo y Ornato y la Policía Marítima de manera constante y semanal han efectuado labores de limpieza y retiro de los denominados “rucos” en diferentes sectores del borde costero de la ciudad a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones legales. Destaca que el cumplimiento de su deber de fiscalización consta en las acciones registradas en el informe de las Direcciones precitadas, acompañado en estos autos, precisando que el sector de Punta Cavanha se fiscalizó, aseó y fueron retirados los “rucos” los días 15 y 17 de mayo del año en curso.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido



de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

SEGUNDO: Que del tenor del recurso se deduce que la actora censura mediante esta acción constitucional la deficiente fiscalización de parte de la Municipalidad y de la Policía Marítima, de las personas que se encuentran en las inmediaciones del condominio en que reside, quienes levantan viviendas improvisadas o “rucos”, ensucian y cometen una serie de incivildades y delitos.

TERCERO: Que los informes de ambas entidades públicas no controvierten el hecho que se encuentra dentro de su esfera de competencia la fiscalización y control del espacio público, desde sus atribuciones específicas, tanto de los bienes nacionales de uso público como del borde costero, en virtud de los artículos 3 y 5 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y artículo 84 letras a) y b) del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, respectivamente.

Asimismo, dan cuenta de la existencia de operativos en conjunto para retirar los “rucos” y controlar a las personas en situación de calle, acompañando diversos documentos y fotografías que revelan los itinerarios y sectores donde se realizan las fiscalizaciones y operativos antes aludidos.

CUARTO: Que, si bien de la prueba acompañada por la actora se puede establecer, según las reglas de la sana crítica, que existen personas ocupando espacios públicos en las inmediaciones de su condominio, esta situación según lo informado fue objeto de fiscalización y patrullaje por las autoridades recurridas, por lo que no existe de su parte una omisión arbitraria o ilegal al respecto, motivo suficiente para rechazar el recurso intentado, siendo además la periodicidad de estas labores una cuestión de mérito que excede los fines de este arbitrio.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, tampoco se acreditó cómo la situación relatada afectó la garantía invocada, esto es, la integridad psíquica de la actora, no advirtiéndose tampoco la amenaza o perturbación de cualesquiera otras garantías que puedan ser protegidas por medio de este arbitrio constitucional.

Y visto, además, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** la acción constitucional de protección presentada.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 290-2024 Protección.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCXCXNECEXY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros (as) Pedro Nemesio Guiza G., Marilyn Magnolia Fredes A., Andres Alejandro Provoste V. Iquique, tres de junio de dos mil veinticuatro.

En Iquique, a tres de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCXCXNECEXY